

San Bernardo, dieciséis de diciembre de dos mil trece.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

A fojas 01, doña María Angélica Pereira Álvarez, cédula de identidad n° 8.339.547-8, domiciliada en Villa Estación Ferroviaria, pasaje Curacautín n° 0310, comuna de Puente Alto, interpone denuncia infraccional en contra de Cementerio Parque Sacramental domiciliado en Los Morros, parcela 2 A, San Bernardo, por infracción a la ley de protección al consumidor.

A fojas 06, comparece doña María Angélica Pereira Álvarez, antes individualizada, quien expone que en el año 1997, su madre María Santos Álvarez Alegría, adquirió una sepultura en el cementerio Jardín Sacramental, de la comuna de San Bernardo. Agrega que al fallecimiento de su madre, el 28 de Febrero de 1998, se encontraban al día las cuotas del contrato, pero al requerirse al cementerio que se hiciera efectivo el seguro de desgravamen fue mandada al Banco del Desarrollo, lugar donde le dijeron que su madre no registraba deuda alguna. Sin embargo, cada año cuando concurre a pagar la cuota de mantención de la sepultura, se le pide el pago total de la deuda impaga o acreditar con un certificado del Banco que efectivamente la deuda se encuentra saldada, documento que tampoco le da el banco, pues su madre no aparece como deudora. Manifiesta temor de no poder hacer uso de la sepultura, en caso que alguno de sus familiares fallezca, solicitando se respete el seguro de desgravamen estipulado en el contrato.

A fojas 24, se agrega al proceso declaración por escrito de don Francisco Eguiguren Balmaceda, Gerente General de Administradora de Cementerios Parques S. A., sociedad del giro de su

denominación, ambos domiciliados para estos efectos en camino Los Morros s/n parcela 2-A, San Bernardo, en representación de Cementerio Parque Jardín Sacramental, quien expresa que el contrato de autos fue suscrito por la madre de la denunciante el 31 de Marzo de 1997, con la empresa Parque San Bernardo S.A., encontrándose la sepultura emplazada en el Cementerio Jardín Sacramental. El precio de la sepultura adquirida fue de UF.53,60 suscribiéndose al efecto un pagaré, a pagar en 48 cuotas mensuales, de las cuales sólo se pagaron 10. Añade que posteriormente la empresa Parque San Bernardo S. A. inició un proceso de quiebra y el pagaré fue endosado a la empresa CJ Abogados. Sobre el seguro de desgravamen pactado, señala que no habría operado pues al momento de fallecer la titular del contrato se encontraba en mora en el pago de una de las cuotas y por tanto no habría procedido la liberación del pago. Sin embargo, declara no empecérsele la vigencia de una deuda contraída con otra empresa y cuyo crédito detentaría una empresa de abogados, de forma que cualquier acreditación de pago, condonación o prescripción de la deuda quedada al fallecimiento de doña María Álvarez Alegría, debiese gestionarse con quien detente el documento en que conste la obligación.

A fojas 38, se lleva a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de la denunciante María Pereira Álvarez y por la otra de doña Natalia Quintanilla Morales, abogada, en representación de Cementerios Parques S. A. En esta oportunidad la denunciada opuso a la acción deducida en su contra la excepción de falta de legitimidad pasiva y en subsidio la contestó mediante escrito que se agregó como parte de la audiencia en fojas 32 y siguientes. Por lo antes expuesto y para recabar nuevos antecedentes, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del comparendo.

A fojas 51, se llevó a efecto una audiencia de continuación del comparendo de estilo, a la cual asiste doña María Pereira Álvarez, denunciante y por la otra doña Francisca Sandoval Rojas, abogado, en representación de Administradora de Cementerios Parque S. A. En esta oportunidad ambas partes rindieron la prueba documental agregada al proceso y no se produjo conciliación. En atención a lo avanzado de la hora se suspendió la audiencia y se fijó nuevo día y hora para su reanudación.

A fojas 52, se llevó a efecto una nueva audiencia de continuación del comparendo de estilo, a la cual asiste doña María Pereira Álvarez, denunciante y por la otra doña Francisca Sandoval Rojas, abogado, en representación de Administradora de Cementerios Parque S. A. En esta oportunidad la parte denunciada rindió prueba testimonial.

A fojas 64, se ordenó ingresaran los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

A.-RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES PREVIAS:

1º) Que, en el comparendo de estilo de fojas 38 y según lo principal de la presentación agregada en fojas 32 y siguientes Cementerios Parques S. A., opuso en forma previa a contestar la denuncia, la excepción perentoria de falta de legitimidad pasiva, fundándola en que el contrato de compraventa por una sepultura ubicada en el cementerio Parque Sacramental, que da origen a los hechos de autos, fue suscrito con la empresa Parque San Bernardo S. A., la cual fue declarada en quiebra en mayo del año 2000. Así las cosas, la denunciada añade que en el mes de Abril de

2001, adquirió el inmueble ubicado en camino Los Morros s/n, mientras que otras sociedades o entidades bancarias adquirieron los restantes activos incautados por el síndico. Entre esos activos se encontraría el pagaré suscrito en la ocasión para el pago de la sepultura adquirida, el que actualmente se encontraría en poder de la empresa Recaudadora S.A. o Recsa Chile, y correspondería a esa empresa que la sucesión de doña María Álvarez solicitara la prescripción de la deuda y no a Cementerios Parque S.A., quien teniendo a su cargo la mantención del Cementerio, sólo puede efectuar los cobros que corresponden a dicho concepto;

2°) Que, atendida la naturaleza de la excepción interpuesta, cual es atacar el fondo de la acción deducida y específicamente cuestionar la existencia de un elemento básico de toda relación procesal como es la legitimidad de las partes y no apuntándose con su interposición a corregir el procedimiento, considerando además que la denunciada en subsidio contestó la acción interpuesta haciendo valer los mismos hechos y fundamentos de la excepción, en definitiva corresponderá que ésta sea rechazada;

B.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO INFRACCIONAL:

3°) Que, se ha seguido esta causa a los efectos de establecer la responsabilidad que le correspondería al Cementero sacramental, también identificado como Cementerio Jardín Sacramental, por hechos que constituirían infracción a la ley de protección al consumidor;

4°) Que, fundamentando la acción interpuesta, doña María Angélica Pereira Álvarez, antes individualizada, expone en fojas 01 y 06, que en el año 1997, su madre María Santos Álvarez Alegría, adquirió una sepultura en el cementerio

Jardín Sacramental, de la comuna de San Bernardo. Agrega que al fallecimiento de su madre, el 28 de Febrero de 1998, se encontraban al día las cuotas del contrato, pero al requerirse al cementerio que se hiciera efectivo el seguro de desgravamen fue mandada al Banco del Desarrollo, lugar donde le dijeron que su madre no registraba deuda alguna. Sin embargo, cada año cuando concurre a pagar la cuota de mantención de la sepultura, se le pide el pago total de la deuda impaga o acreditar con un certificado del Banco que efectivamente la deuda se encuentra saldada, documento que tampoco le da el banco, pues su madre no aparece como deudora. Manifiesta temor de no poder hacer uso de la sepultura, en caso que alguno de sus familiares fallezca, solicitando se respete el seguro de desgravamen estipulado en el contrato;

5°) Que, a fojas 24, se agrega al proceso declaración por escrito de don Francisco Eguiguren Balmaceda, Gerente General de Administradora de Cementerios Parques S. A., sociedad del giro de su denominación, en representación de Cementerio Parque Jardín Sacramental, quien expresa que el contrato de autos fue suscrito por la madre de la denunciante el 31 de Marzo de 1997, con la empresa Parque San Bernardo S.A., encontrándose la sepultura emplazada en el Cementerio Jardín Sacramental. El precio de la sepultura adquirida fue de UF. 53,60 suscribiéndose al efecto un pagaré, a pagar en 48 cuotas mensuales, de las cuales sólo se pagaron 10. Añade que posteriormente la empresa Parque San Bernardo S. A. inició un proceso de quiebra y el pagaré fue endosado a la empresa CJ Abogados. Sobre el seguro de desgravamen pactado, señala que no habría operado pues al momento de fallecer la titular del contrato se encontraba en mora en el pago de una de las cuotas y por tanto no habría procedido la liberación del pago. Además, hace presente que al encontrarse la sepultura en cuestión en una de las

manzanas del Cementerio Parque Sacramental, actualmente de propiedad de su mandante, Cementerios Parques S. A., ha sido su representada quien ha estado a cargo de su mantención, razón por la cual la empresa sólo efectúa cobros que corresponden a dicho concepto. Sin embargo, declara no empecérsele la vigencia de una deuda contraída con otra empresa y cuyo crédito detentaría una empresa de abogados, de forma que cualquier acreditación de pago, condonación o prescripción de la deuda quedada al fallecimiento de doña María Álvarez Alegría, debiese gestionarse con quien detente el documento en que conste la obligación;

6°) Que, contestando la acción infraccional, Cementerio Sacramental, representado por su actual propietaria Cementerios Parques S. A., en presentación agregada en fojas 32, previo deducir la excepción de falta de legitimidad pasiva para responder por los hechos denunciados, en atención a que la sociedad originalmente dueña del recinto fue declarada en quiebra y habiendo comprado el inmueble en que se encuentra la sepultura, no se encuentra en posesión del pagaré emitido para facilitar el cobro del precio, documento que se habría cedido como parte del proceso de liquidación de la quiebra a una tercera empresa, solicitó el rechazo de la denuncia, con expresa condena en costas. En forma subsidiaria a la excepción de falta de legitimidad, reitera su solicitud de rechazo fundándola en cuanto a los hechos, en las circunstancias expuestas por su representante legal a fojas 24 y en cuanto al Derecho, en que no ha cometido actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos que a doña María Angélica Pereira pudieran asistirle como consumidora y que establece la ley 19.496, señalando que por su parte provee la mantención y administración tanto de la fracción de jardín objeto del contrato como

de todo el Parque Cementerio. A continuación hace presente que de acuerdo a la cláusula Tercera del contrato " La Mora o simple retardo en el pago de alguna de las cuotas del precio, inhabilitará a "el comprador" para hacer uso del derecho de sepultación" y dado que la denunciante ha reconocido que hay un saldo de precio que quedó impago y que no se ejecutó la liberación del pago que contenía el contrato, efectivamente hay una deuda cuya prescripción no ha sido declarada, debiendo la actora, de acuerdo al Art. 1.698 del Código Civil, probar su extinción;

7º) Que, corresponderá rechazar la excepción de falta de legitimidad pasiva, para que el denunciado Cementerio Sacramental, también identificado en autos como Cementerio Jardín Sacramental, denominación y giro comercial de propiedad de la sociedad Cementerios Parques S. A., responda en estos autos infraccionalmente, por cuanto la propia denunciada ha admitido en sus presentaciones, como en la declaración de su representante, que es actualmente propietaria del inmueble en que se ubica el Cementerio Parque Jardín Sacramental, el que adquirió en el proceso de quiebra de la sociedad Parque San Bernardo S. A., delegando su administración y mantención a la sociedad Administradora de Cementerios Parques S. A. A juicio de esta Sentenciadora, la circunstancia que la mencionada sociedad haga valer los contratos suscritos por su antecesora, aún cuando sólo se trate del cobro de las cuotas anuales de mantención, de representar o recordar que habrían cuotas pendientes del precio o apercibiendo a la denunciante con hacer efectiva la estipulación contractual, que la mora en el pago de alguna de las cuotas del precio inhabilitara al comprador para hacer uso del derecho de sepultación, permite concluir que, conforme a la naturaleza del giro y a Derecho, la sociedad actualmente propietaria del Cementerio,

ha asumido los derechos y obligaciones que primitivamente correspondían por contrato a la sociedad propietaria del Cementerio, Parque San Bernardo S. A.

Ahora bien, el hecho que se haya cedido o endosado un pagaré, aceptado sólo para facilitar el pago del precio y sin animo de novar las obligaciones del contrato, no desvirtúa lo antes afirmado, toda vez que éstos son documentos mercantiles autónomos, que pueden circular en forma independiente del contrato en que se originaron, no constando en autos antecedente alguno que se hayan cedido o novado, por lo que deberá concluirse que al asumir la propiedad del establecimiento, la sociedad Cementerios Parque S. A., junto con quedar facultada para seguir explotando el giro y vender los derechos de sepultura pendientes, la autoridad sanitaria le impuso la obligación de respetar y administrar los derechos de sepultura ya vendidos;

8º) Que, por otra parte, la prueba aportada al proceso no permite tener por acreditado que se haya ejecutado algún acto o conducta que haya infringido alguno de los derechos que la ley de protección al consumidor concede a la denunciante, haciéndose especialmente presente, que igualmente no se demostró en el proceso que ésta, acreditando su calidad de heredera legítima de la titular del contrato, haya requerido la entrega del título de dominio de la sepultura, haciendo valer el seguro de desgravamen contenido en el mismo, cobrando especial relevancia lo expresado en la denuncia y al prestar indagatoria por parte de la actora, en el sentido que interpone la acción para evitar problemas futuros o por el temor de no poder usar la sepultura en caso de necesitarla;

9°) Que, en mérito de lo expuesto y antecedentes acompañados, elementos que esta Sentenciadora ha ponderado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, no ha adquirido convicción, en orden a que Cementerio Sacramental, también identificado en autos como Cementerio Jardín Sacramental, haya incurrido respecto de la denunciante, en infracción a la ley de protección al consumidor n° 19.496, por lo anterior, en definitiva no será acogida la denuncia de lo principal de fojas 01 de autos;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13, 14, y 152 de la Ley 15.231; Arts. 14 y 17 de la Ley 18.287, Arts. 1698 y 2329 del Código Civil y Arts.- 12, 23, 26, 50 y siguientes de la Ley 19.498.

SE DECLARA:

a) Que, se rechaza la excepción de falta de legitimidad pasiva deducida por la parte denunciada en el comparendo de estilo de fojas 38;

b) Que, no se hace lugar a la denuncia infraccional, deducidas en fojas 01 de autos.

c) Que, no se condena en costas a la parte denunciante por considerarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese, notifíquese, comuníquese a Sernac y archívense los autos en su oportunidad.

Rol n° 7.547-1-2012.

Dictada por Ines Aravena Anastassiou. Juez Titular.

Autorizada por Jorge Rojas Arias. Secretario Titular.